



# **El ODS 8 y el ODS 16: Derechos laborales, trabajo seguro y acceso a la justicia. Algunas reflexiones y datos sobre la situación en España**

por José Rafael García de la Calle

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 8 (ODS 8) es la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Se trata, pues, de un objetivo directamente relacionado con el ámbito del trabajo y la economía, buscando reducir la tasa de desempleo, mejorar las condiciones laborales y aumentar la productividad laboral. Concretamente, la Meta 8.8 relativa a Derechos Laborales y Trabajo Seguro busca proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

Por otra parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 (ODS 16) es la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para facilitar el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Se trata, pues, de un objetivo directamente relacionado con el ámbito de la justicia y de su administración, ya que, para alcanzar la justicia, y su corolario la paz, busca facilitar el acceso a la justicia a los más desfavorecidos, de forma que la justicia sea más rápida, ágil y eficaz, aplicando las nuevas tecnologías, para permitir el castigo al infractor y la reparación del daño causado en el menor tiempo posible. Concretamente, la Meta 16.3 relativa al Estado de Derecho y Acceso a la Justicia busca promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

Dentro del conjunto global mundial, ciertamente España se sitúa dentro los países privilegiados, tanto a nivel económico como político. En la esfera económica, pese a la actual situación, España se sitúa en 2020, como cuarta economía de la UE, y en el decimocuarto puesto mundial por actividad económica, con un Producto Interior Bruto de 1,28 billones de euros, cayendo sin embargo hasta el puesto 36 en relación con la competitividad. A nivel de instituciones democráticas, España sigue siendo reconocida en el año 2021 por “Economist Intelligence Unit” como parte de los 23 estados con “democracia plena”, y en concreto en el número 22 sobre 23.

Estos datos no nos pueden llevar a la complacencia, sino que debe aguijonear nuestro deseo por mejorar estas ratios, y por situarnos en la cabeza del cumplimiento de los ODS 8 y ODS 16, en cuanto al cumplimiento de derechos laborales, trabajo seguro y acceso a la justicia, respecto de los cuales mantenemos algunos guarismos mejorables, sin entrar en el dato más doloroso en relación con la Meta 5 del ODS 8 de alcanzar en 2030 el empleo pleno y productivo, como es la tasa de desempleo.

Por ejemplo, veamos algunos datos llamativos en relación con los accidentes de trabajo. Según el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) relativos al año 2019, último ejercicio no afectado por las distorsiones de la pandemia, en España se produjeron 614.697 accidentes de trabajo, de los que 529.421 se produjeron en la jornada de trabajo, es decir excluyendo los accidentes “in itinere” producidos en los trayectos de ida y vuelta al trabajo, configurados como “accidentes de trabajo” por el art. 156.2 a) de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre. Por otra parte, y con arreglo al citado artículo en sus apartados 4 y 5, sólo elementos tales como la existencia de fuerza mayor extraña al trabajo realizado, y que guarde ninguna relación con él, o la imprudencia temeraria del trabajador impiden que el accidente se pueda calificar de trabajo.

Recordemos también que el artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, reconoce a los trabajadores el derecho a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, con el correlativo deber empresarial de protección a los trabajadores frente a los riesgos laborales. Recordemos también que el artículo 96.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), determina respecto de las responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción de la lesión probar la adaptación de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad, no pudiéndose apreciar como elemento exonerador de responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o la confianza que esto inspira. Supone ello una mejora evidente, en favor del trabajador, sobre las reglas generales de carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el conjunto de la ciudadanía.

Por tanto, parece que, en teoría tenemos un sistema garantista para apostar por un trabajo seguro, con un amplio régimen de coberturas y facilidades probatorias respecto del acceso del trabajador a la justicia.

Además, y en relación con el acceso a los juzgados y tribunales del orden social de la jurisdicción, encargado de enjuiciar las consecuencias reparadoras del daño producido por los accidentes de trabajo o las consecuencias del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, el artículo 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece como principios rectores del procedimiento, entre otros, los de intermediación, celeridad y oralidad. Dicha Ley no exige que las partes comparezcan asistidas o representadas por Abogado, Procurador o Graduado Social, permitiendo por tanto al trabajador defenderse por si mismo (art. 18) ni tampoco exige del trabajador migrante una situación regular, bastando su identificación en la demanda y comparecencia con el número de identificación del ciudadano extranjero de su pasaporte y nacionalidad (arts. 80.1 b, 84.1 y 85.1 LRJS).

Por tanto, también al menos en teoría, nos encontramos ante una normativa que permite un acceso flexible y no desincentiva para acudir a los tribunales de todas aquellas personas que pudieran estar en situación de exclusión o vulnerabilidad social. A ello hay que añadir las posibilidades de solicitar, aun no siendo obligatorio, la designación de Abogado de Oficio, conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Justicia Gratuita, bastando para ello y para la consiguiente paralización de plazos y actuaciones procesales, su solicitud ante la Comisión Provincial o Servicio de Orientación Jurídica, siendo lo habitual en muchas regiones como Madrid que mientras se comprueba el cumplimiento de los requisitos de renta, se haga una designación provisional de abogado de oficio.

Parece, pues, que del análisis teórico de la legislación nos encontramos en una buena situación para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8 y 16, en las facetas indicadas.

Y sin embargo, si ponemos en cuestión los datos indicados en materia de accidentes de trabajo, entendiendo como tales aquellos que así se han comunicado oficialmente, prescindiendo de aquellos otros que hubieran podido producirse en el ámbito de la economía sumergida (cuyo volumen según algunos Informes como FUNCAS, se sitúa entre el 18,5 y el 24,5 por 100 del PIB) con datos estadísticos de procedimientos judiciales ante los Juzgados y Tribunales del Orden Social, obtendremos un resultado llamativo.

Así, conforme a la Memoria aprobada por el Consejo General del Poder Judicial el 28 de julio de 2020, y en relación con el año 2019, último antes de la pandemia, se desprenden los siguientes datos:

- Número total de asuntos ingresados en la Jurisdicción Social: 432.489 asuntos.
- Número total de asuntos resueltos en la Jurisdicción Social: 394.708 asuntos.
- Número total de asuntos pendientes a 31-12-2019: 318.628 asuntos.

-Número total de asuntos ingresados en 2019 catalogados como reclamaciones de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales: 3.242 asuntos, con un incremento del 1,3 % sobre el año anterior. De ellos, y en relación a los finalizados por sentencia, un 44 por 100 fueron sentencias estimatorias y un 56 por 100 desestimatorias, con una duración media del procedimiento de 16,3 meses, frente a una duración de 15,2 meses del año precedente.

Si la calificación realizada por el CGPJ es correcta y en este apartado están recogidas todas las reclamaciones judiciales en materia de accidente de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales distintas a las que deban tramitarse por procedimientos de prestaciones de seguridad social (arts. 141 y siguientes LRJS), los datos resultan sorprendentes. Descontando los accidentes “in itinere”, resulta que en menos del 1 por 100 de los casos, aproximadamente sólo en el 0,6 %, se produce una reclamación del trabajador de responsabilidades empresariales derivadas de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o prevención de riesgos laborales, y de las cuales son estimadas menos de la mitad.

Son datos que nos han de llevar a la reflexión, y que ponen en duda que la aparente bondad de la legislación tanto sustantiva como procesal en materia de trabajo seguro, protección al trabajador y acceso a una justicia rápida y eficaz. Parece claro que, “de facto” los trabajadores, especialmente los que se encuentran en una situación más desprotegida como personas en situación de exclusión o vulnerabilidad social o migrantes en situación administrativa irregular, ni tienen acceso a un trabajo seguro y sin riesgos, ni tampoco tienen acceso a una justicia rápida y eficaz que castigue al infractor y repare el daño causado.

En conclusión, si escarbamos un poco en la realidad laboral, económica y judicial española, no estamos cerca, en absoluto, de alcanzar los ODS 8 y 16 en sus dimensiones de trabajo seguro y acceso a la justicia. Queda mucho, mucho, por remar, aunque ya estemos en la singladura correcta.

***José Rafael García de la Calle***

Juez de lo Social de Madrid. Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Alcalá

\* Las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en ningún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.